



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 33 31 003 2010 00277 00 00
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA ARENA RENDÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

CORRECCION DE SENTENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, radicada a través del correo institucional el día 06 de mayo de 2021.

Se sustenta dicha petición, en el hecho de presentar yerro el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, al señalarse como beneficiarias del fallo a las señoras «*María de Jesús Osorio*» y «*Rosa Ángela Mejía Osorio*», indicando que los nombres correctos de estas demandantes son María Jesús Osorio de Mejía y Ángela Rosa Mejía Osorio.

Sobre el particular, se observa que, en el proceso de la referencia, en efecto se profirió fallo de primera instancia el día 31 de enero de 2014 por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, en cuya parte resolutive, se consignó en el numeral SEGUNDO lo siguiente:

«**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se condena a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar la siguiente indemnización de perjuicios morales así:

<i>María de Jesús Osorio – madre</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Inés Yuliana Mejía Arenas</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Yoverney Mejía Arenas</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Jesús Antonio Mejía Osorio</i>	<i>50 smlmv</i>
<i>María Marleny Mejía Osorio-hermana</i>	<i>50 smlmv</i>
<i>Rosa Ángela Mejía Osorio –hermana</i>	<i>50 smlmv</i>

(....)»

Posteriormente, en auto del 28 de febrero de 2014, se ordenó corregir el numeral segundo de la decisión anterior, quedando así:

«**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se condena a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar la siguiente indemnización de perjuicios morales así:

<i>María Patricia Arenas Rendon - Cónyuge</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>María de Jesús Osorio – madre</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Inés Yuliana Mejía Arenas</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Yoverney Mejía Arenas</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Jesús Antonio Mejía Osorio</i>	<i>50 smlmv</i>
<i>María Marleny Mejía Osorio-hermana</i>	<i>50 smlmv</i>
<i>Rosa Ángela Mejía Osorio –hermana</i>	<i>50 smlmv</i>

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(....)»

Cabe precisar que las providencias antes mencionadas fueron objeto del grado jurisdiccional de consulta, el que fue resuelto por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria en providencia 18 de junio de 2018, confirmando en todas sus partes la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio.

Revisadas las actuaciones procesales, se encuentra que le asiste razón al peticionario, pues tanto en la demanda, como en los poderes y los demás documentos se indica que los nombres de las demandantes son María Jesús Osorio de Mejía y Ángela Rosa Mejía Osorio, razón por la cual es claro que se cometió error en la sentencia por cambio de palabras, que genera inconsistencia en la identificación de estos sujetos activos del proceso.

Sobre el particular, el artículo 310 del C.P.C., norma aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., señala:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.»

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.» (Negrilla del Juzgado)

De conformidad con la norma prescrita se procederá a corregir la sentencia proferida en el asunto, en razón a que la solicitud de corrección fue presentada de conformidad con lo previsto en la norma y procede de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho anotados.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio dentro del proceso de la referencia, el día 31 de enero de 2014, éste corregido en auto del 28 de febrero de 2014, y que fueran confirmados por el Honorable Tribunal Administrativo Sala Transitoria en proveído del 18 de junio de 2018, en lo referido a los nombres de las señoras María Jesús Osorio de Mejía y Ángela Rosa Mejía Osorio, el cual quedará de la siguiente manera:

«SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar la siguiente indemnización de perjuicios morales así:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

<i>María Patricia Arenas Rendon - Cónyuge</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>María Jesús Osorio de Mejía – madre</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Inés Yuliana Mejía Arenas</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Yoverney Mejía Arenas</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Jesús Antonio Mejía Osorio</i>	<i>50 smlmv</i>
<i>María Marleny Mejía Osorio-hermana</i>	<i>50 smlmv</i>
<i>Ángela Rosa Mejía Osorio –hermana</i>	<i>50 smlmv</i>

(...))»

SEGUNDO. Notifíquese por aviso el presente proveído en los términos del artículo 320 del C.P.C., en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Por secretaría, comuníquese la presente decisión en los términos ordenados en la sentencia.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6843709a4510cf1b290d16d9703e8dfe81ee3db582e0c8a0b4b5939c47d7d7dc

Documento generado en 23/11/2021 04:02:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>